



CONSTANCIA: El día 13 de agosto último venció el término que tenía el conjunto actor para corregir el libelo demandatario. Esa actuación se desarrolló completamente el día 14 de agosto ulterior.

Armenia, 24 de agosto de 2020.

NERY JULIETH JARAMILLO RAMÍREZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00255-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde al Despacho establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el escrito introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que esta Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 4 de agosto del año que cursa, inadmitió la demanda interpuesta, resaltando, entre otros aspectos, que debía aclararse la data desde la cual se produjeron los réditos de mora, ya que se estaban reclamando a partir de la exigibilidad de las respectivas cuotas, es decir sin consultarse las reglas que rigen el causamiento de los denotados rubros de retardo; y, que debía acercarse el título ejecutivo con todos los valores procurados.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar los defectos señalados, considera la Judicatura que no se saneó en debida forma el escrito postulativo.

Ello, por cuanto el conjunto pretensor insistió en que los intereses moratorios debían sufragarse desde el día en que se venció el intervalo destinado a satisfacer cada cuota, manteniendo lo planteado sobre el tema en la solicitud original. Esto, pasando por alto que, según las pautas que gobiernan esos guarismos, los mismos se gestan al día siguiente a la calenda en que culmina el período indicado para el pago, puesto que solamente desde ese referente temporal puede hablarse de una tardanza en el cumplimiento de la obligación, siendo factible cubrir el compromiso hasta el último día del plazo otorgado.



Por otro lado, aunque se pasara por alto esa circunstancia, se encuentra que la certificación actualizada y contentiva de los ajustes a que había lugar, emitida por el respectivo administrador, la que sirve de base para plantear la compulsión, fue allegada al paginario el 14 de agosto del año que cursa, es decir cuando había vencido el término para adelantar tal cometido, siendo que el espacio temporal propicio finalizó el 13 de agosto de la anualidad en marcha.

En consecuencia, las falencias mencionadas no se enmendaron adecuadamente, por lo que se rechazará el memorial petitorio (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ____ DEL 25 DE AGOSTO DE 2020
SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ad42052deed13adaea33f56a282775b522ce8e628c19d481db971be0e008
215

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Documento generado en 21/08/2020 11:40:10 a.m.